SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la corte, actuando con autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Martínez, y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 245/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1045/2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Martínez, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por [redacted] y [redacted], en contra de Ramón Martínez, la cual fue acogida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268 de fecha 30 de mayo de 2023, que ordenó el desalojo de Ramón Martínez y lo condenó al pago de una astreinte por la suma de RD$3,000.00, por cada día sin dar cumplimiento a la referida sentencia a partir de su notificación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ramón Martínez, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación por: *i)* no establecer motivos de casación; *ii)* por no anexar copia certificada de la sentencia impugnada; y *iii)* por no indicar interés casacional, en trasgresión a la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contesto las indicadas conclusiones incidentales aun cuando le fue notificado el memorial de defensa conforme al acto antes descrito.

4) Respecto a la inadmisibilidad por no establecer motivos de casación, conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) De la lectura del memorial de casación se comprueba que la parte recurrente sí ha expuesto motivos de casación, por cuanto se observa que esta denuncia la vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad que propone la parte recurrida, sin detrimento de que -llegado el momento de ponderar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrida-

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

posteriormente se evalúe la admisibilidad de dicho medio de casación, toda vez que, conforme ha juzgado constantemente, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

6) En cuanto a la solicitud de inadmisión del presente recurso por no estar el memorial de casación acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

7) Entre las piezas que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta un ejemplar de la sentencia objeto del presente recurso,

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

marcada con el núm. 449-2024-SSEN-00049 dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, certificada por Ro[redacted], secretario de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

8) La parte recurrida solicita, en tercer orden, que el recurso de casación sea declarado inadmisible por no indicar interés casacional como dispone la Ley núm. 2-23.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, de la lectura íntegra de su memorial de casación se advierte la denuncia de vulneración del derecho de defensa, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su memorial de casación el haber quedado en estado de indefensión, con lo cual se violentó la disposición de la Constitución que establece que a todo ciudadano se le debe dar la oportunidad de defenderse y recibir un juicio digno. Adicionalmente, se observa que este se refiere y transcribe el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: "La perención no extingue la acción: produce solamente la extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él. En caso de perención, el demandante principal será condenado en todas las costas del procedimiento fenecido".

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrida sostiene que el recurrente no establece en su memorial de casación ninguna motivación, ni violación a la ley, así como tampoco cuestiona la sentencia impugnada.

15) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte rechazó la apelación que la apoderaba y confirmó la decisión de primer grado de ordenar el desalojo del demandado original, ahora recurrente, en virtud de los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, de la valoración de los documentos depositados por la parte recurrida, esta Corte ha comprobado que el inmueble que reclama el señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*, el cual ocupa el señor Ramón Martínez es propiedad de la parte recurrida y demandante en primer grado... Que, la parte recurrente no ha depositado documento para demostrar en que condición o calidad ocupaba el inmueble propiedad del señor* [redacted] *y la señora* [redacted]*... Al no depositar la parte recurrente elementos de prueba que demuestren que es el propietario del inmueble que ocupa, procede rechazar el recurso interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 135-2023-SCON-00268, de fecha 30 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

16) Tal y como se ha indicado previamente, el artículo 16 de la ley que rige la materia establece como un requisito que debe contener el memorial de casación la mención de

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

17) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente, por un lado, tan solo indica que le fue vulnerado el derecho de defensa, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental y principio le han sido conculcados en la sentencia impugnada; mientras que, por otro lado, tan solo transcribe el contenido del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, sin explicar en qué forma este texto legal guarda relación con el caso o ha sido vulnerado por la corte *a qua.*

18) En virtud de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación, por lo que procede declarar inadmisible su denuncia de vulneración al derecho de defensa y mención del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, por falta de desarrollo de ambos aspectos e, incluso, por la inoperancia de este último, al ser extraño a la decisión criticada, por cuanto no se advierte que la alzada haya estatuido sobre la perención de instancia a que se refiere el texto legal referido.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Conforme ha sido juzgado la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

20) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar una multa equivalente a 30 salarios mínimos del más alto sector privado, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

23) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.
25) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 18 26, 29, 54 y 56 Ley núm. 2 de 2023, y 41 de la Ley 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Martínez en contra de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00049 dictada en fecha 14 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0317
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0273950)
Partes: Ramón Martínez vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*